



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125823-1

"Ruiz Maximiliano Francisco y otros
c/ Moliendas del Sur S.A.
s/ Despido"
L. 125.823

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 de Mar del Plata resolvió, con fecha 7-VII-2016 el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la demandada. Para así decidir, el tribunal laboral valoró los fundamentos de la excepción interpuesta, que se sustentaban en la acreditada extranjería del coactor Mauricio Siles Rojas -de nacionalidad boliviana- de lo que se pretendía extraer la conclusión de la incompetencia del fuero local y la competencia federal para entender en la causa. Argumentó el *a quo* que la prerrogativa de litigar en el fuero federal -*ratione personae*- le corresponde única y exclusivamente al extranjero, derecho que el Sr. Siles Rojas no había ejercitado, circunstancia que motivara la desestimación de la excepción articulada (v. fs. 117/119vta.).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la parte demandada, quien a través de su letrado apoderado interpone el recurso extraordinario de nulidad que obra agregado a fs. 121/137 vta. el que fue concedido con fecha 24-10-2017 (v. fs. 276/282vta.).

Llegadas las actuaciones a la sede de ese alto Tribunal, con fecha 28-10-2020 se dispuso conferirme vista en formato digital en relación con la vía invalidante impetrada, comunicada por oficio electrónico de fecha 28-X-2020 y cuya copia en archivo PDF se adjunta al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, la que seguidamente procederé a evacuar.

III.- En el recurso en vista, y en cuanto aquí resulta relevante destacar, plantea la impugnante la omisión de tratamiento de una cuestión esencial así como también la falta de fundamentación legal de la sentencia en crisis. Todo ello, con violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución bonaerense. En su presentación el recurrente acumula además un

planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 de la ley 11.653, vinculado a la imposición de proceder al depósito previo del capital de condena, intereses y costas, como condición para la concesión de los recursos interpuestos. Luego, deja planteada la cuestión constitucional en los términos del artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, si bien *a priori* excedería el marco del presente recurso, cuadra señalar que dicha cuestión quedó zanjada por el Tribunal laboral en la sentencia interlocutoria de fecha 24-10-2017, a través de la que se concedió el remedio extraordinario de nulidad, declarándose inoficioso el reproche formulado por resultar la controvertida una norma inaplicable al caso en juzgamiento, toda vez que no había mediado en la especie sentencia condenatoria alguna.

Sentado ello así, procederé a analizar los agravios que fundan el intento nulificante.

Afirma el recurrente que el tribunal ha omitido analizar una cuestión esencial para la resolución de la excepción de incompetencia opuesta por su parte. Se refiere a la aplicación al caso del artículo 116 de la Constitución Nacional. Señala que con ello se viola la garantía del debido proceso a partir de un pronunciamiento arbitrario.

Abunda acerca de la organización institucional y competencial nacional detallando los supuestos en los que, a su entender, se justifica la procedencia de la competencia federal. En síntesis, la omisión de cuestión esencial invocada aparece perfilada a partir de la denunciada inaplicación al caso del artículo 116 de la Carta Magna, alegando que dicho vicio obliga a nulificar el decisorio ya que viola los artículos 18 de la CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCP.

Se detiene luego en la precisión conceptual de la configuración de una cuestión esencial. Y a partir de allí, sostiene que se omitió considerar el fundamento de la excepción interpuesta con infracción a la manda contenida en el art. 168 de la Carta local.

A dicha línea argumental añade como otro motivo de invalidez la alegación de que la decisión en crisis ha omitido dar fundamento normativo que respalde lo resuelto, circunstancia que también juzga habilitaría la anulación del decisorio en los términos del artículo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125823-1

171 de la Constitución local. Cita doctrina legal de V.E. y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.- El recurso bajo examen no puede prosperar.

En primer lugar, cabe memorar que el remedio extraordinario traído tiene delimitado su ámbito de actuación al acotado marco prescripto por los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local, pudiendo sólo fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones en la decisión y en la carencia de fundamentación legal del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 95.330, sent. de 28-X-2009; L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020, entre otras). Y si bien el impugnante invoca dos de tales motivos, sus planteos resultan insuficientes para el fin perseguido.

Con relación al primero de ellos, ha de destacarse que conforme inveterada doctrina legal de V.E. son cuestiones esenciales aquellas que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (causas L. 88.074, sent. de 7-X-2009; L. 96.679, sent. de 2-III-2011; L. 91.863, sent. de 17-VIII-2011; e.o.), no constituyéndolas aquellos planteos de las partes, ni sus argumentos de hecho o de derecho.

Y en el caso, si bien el recurrente invoca como uno de los argumentos centrales de su prédica la preterición de tratamiento de una cuestión esencial, surge prístino de su discurso que lo que lo agravia, en rigor, es la inaplicación del artículo 116 de la Constitución Nacional, precepto que estima de plena vigencia para el caso en juzgamiento y que reputa además como de suficiente sustento para acoger la excepción de incompetencia por él interpuesta.

En ese orden de ideas deviene evidente que el cuestionamiento formulado se refiere a un eventual vicio *in iudicando*, tópico que excede el marco de revisión abierto por el presente carril de impugnación.

Al respecto tiene dicho ese alto Tribunal en forma reiterada a través de doctrina legal que estimo de aplicación al caso en juzgamiento, que debe ser rechazado el recurso extraordinario de nulidad cuyos agravios se dirigen a controvertir el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 117.969, resol. del 9-XII-2015; L. 119.742, resol. del 13-VII-2016; L. 119.904, resol. del 17-VIII-2016; L. 120.390, resol. del 3-V-2017 y L. 121.133, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Despejado en los términos que anteceden el primero de los reproches que porta el intento invalidante incoado, debo señalar que igual suerte adversa ha de merecer la denuncia fundada en la infracción al art. 171 de la Constitución local. Con reiteración ha declarado V.E. que la violación a dicha manda constitucional opera cuando el fallo carece por completo de todo fundamento jurídico (conf. S.C.B.A., causa L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; entre otras), situación que no se conjuga en la especie en la que el fallo impugnado cuenta con suficientes sustento normativo. Siendo ello así no cabe sino propiciar la desestimación de este segundo motivo de impugnación pues no corresponde analizar por esta vía recursiva -tal como lo pretende el quejoso- la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica que eventualmente el pronunciamiento pudiera contener (conf. S.C.B.A., causas L. 117.952, resol. de 28-XII-2008; L. 119.491, resol. de 24-II-2016 y L. 108.675, sent. de 14-VI-2017, entre otras).

V.- En orden a las consideraciones realizadas y las razones hasta aquí expuestas, estimo que el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada debe ser desestimado por V.E., llegada su hora (art. 298 del CPCCBA).

La Plata, 25 de noviembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General